AÑO DE 1860. | Martes 24 de enero. | NÚMERO 10.



DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.=Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y Hermano, Fuente del Rey número 6 á 20 rs. trimestre para esta capital, y 30 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.=Números sueltos á 12 cuartos el pliego.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real Familia continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

ARTICULO DE OFICIO.

PRIMERA SECCION.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 46.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino en despacho telegráfico de 21 del actual, recibido á las cinco horas y treinta minutos de la tarde, me dice lo siguiente:

«Campamento sobre el rio Guad-el-Felú, 20 de enero á las doce de la mañana:

Sin novedad.

El enemigo en las mismas posiciones.

Se activa la construccion de los fuertes que han de asegurar nuestras comunicaciones y apresurar el desembarco de víveres, municiones y material; pero exige algunos dias.

Y en el de ayer 22 á las ocho horas y treinta minutos de la tarde me dice lo siguiente:

«Campamento del rio Guad-el-Felú, 21 de enero á las doce de la mañana:

Continuamos sin novedad.

El enemigo ocupa las mismas posiciones.

Se activan los trabajos de fortificacion y desembarco de sitio.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los leales habitantes de esta provincia.

Orense 23 de enero de 1860.—El Gobernador, *Hermenegildo Guitian.*

CIRCULAR NUM. 47.

Anunciando la subasta de esquilmos de varias dehesas del Estado.

Seccion de Fomento.

Debiendo procederse en pública subasta al remate de la corta de esquilmos de los montes nacionales de esta provincia que se expresan en el estado que se inserta á continuacion, he acordado señalar para dicho remate los dias que en el mismo se expresan y hora de doce de su mañana, cuyos actos de subasta serán presididos por los Sres. Alcaldes de los respectivos distritos autorizados por los Secretarios del Ayuntamiento asistidos de dos hombres buenos é intervenidos por los empleados del ramo de montes que el Ingeniero designe, con entera sujecion al pliego de condiciones que tambien se inserta; advirtiendo que al siguiente dia de la subasta y hora indicada, podrá admitirse toda mejora que cubra la quinta parte de la del dia anterior, y al siguiente nueva licitacion entre los mejorantes, cuidando asimismo los señores Alcaldes que ademas de este anuncio, hagan pública con la debida anticipacion esta subasta por medio de edictos en todas las parroquias de sus distritos en que radican las dehesas, lo mismo que en la capital del municipio.

Orense 23 de enero de 1860.—El Gobernador, *Hermenegildo Guitian.*

ESTADO DEMOSTRATIVO

que yo don Francisco Parrondo, Ingeniero de Montes de la provincia, formo de la limpia de los esquilmos de los montes del Estado que á continuacion se expresan.

Partidos judiciales.	Distritos municipales.	Dias señalados para la subasta.	Nombres de las parroquias.	Idem de los montes.	Número de carros de esquilmo que pueden beneficiarse.	Importe total. — Rs. vn.
Allariz	Esgos	25 26 y 27 de febrero	Esgos	Peñas de Lavedo	16	80
	Junq.ª de Espadañedo	28 y 29 de febrero y 1.º de marzo	Junquera	La Vega	12	60
Bande	Bande	27, 28 y 29 de febrero	San Pedro de Bande	Cabaquedo	24	72
Ginzo	Villar de Santos	2, 3 y 4 de marzo	Parada	Cobelo	20	120
Orense	Peroja	5, 6 y 7 de marzo	Villarrubia	Rejoa	40	200
	Nogueira de Ramuin	8, 9 y 10 de marzo	Sta. Cruz de Rubiacós	La dehesa	12	60
	Barbadanes	11, 12 y 13 de marzo	Sobrado	Choca	12	48
Trives	Parada del Sil	27, 28 y 29 de febrero	Cagide	Gándara	6	84
	Castro Caldelas	1.º, 2 y 3 de marzo	San Payo	Costa	4	40
					146	761

Importan los 146 carros la cantidad de 764 reales.

Orense 15 de octubre de 1859.—*Francisco Parrondo.*

Pliego de condiciones facultativas bajo las cuales ha de verificarse la venta en pública subasta del esquilmo de los montes del Estado, expresados en el estado adjunto cuyo aprovechamiento ha sido autorizado por Real orden de 18 de diciembre del año pasado.

1.ª No se admitirá postura que no cubra el tipo de la tasacion.

2.ª El remate tendrá lugar con las formalidades prevenidas en la seccion 3.ª del título 2.º de las ordenanzas del ramo.

3.ª El rematante no podrá dar principio á la roza del esquilmo, hasta tanto que por el guardamontes del partido se le haga formal entrega del monte.

4.ª Para que tenga efecto la condicion anterior, es preciso que el rematante obtenga la correspondiente licencia, la cual será expedida en vista de la presentacion de la correspondiente carta de pago.

5.ª La roza y saca de los productos deberá verificarse en el término de seis dias, á contar desde el que tenga efecto lo dispuesto en la condicion 5.ª

6.ª La roza del tojo deberá hacerse á flor de tierra y con instrumentos bien cortantes, á fin de no causar desgarramientos en la cepa ó planta madre.

7.ª Cualquier daño que se cause, tanto en el arbolado como en la cerca del monte y demas, será responsable el rematante.

8.ª Terminada la roza y saca de los productos, el rematante lo pondrá en conocimiento del Ingeniero del ramo, á fin de proceder al reconocimiento del monte.

Y finalmente la falta de observancia á cualquiera de las condiciones anteriores, será castigada con las penas y demas que se marcan en la legislacion del ramo.

Orense 16 de enero de 1860.—*Francisco Parrondo.*

CIRCULAR NUM. 48.

Se publican las listas de electores como preliminar para proceder á la reorganizacion de la Junta de Agricultura, Industria y Comercio, conforme al Reglamento orgánico aprobado por S. M. (Q. D. G.) en 14 de diciembre del año último, y se fijan los dias en que ha de verificarse la eleccion de Vocales de las respectivas secciones.

Seccion de Fomento.

Para proceder á la reorganizacion de la Junta de Agricultura, Industria y Comercio, con arreglo al reglamento orgánico, aprobado por S. M. (Q. D. G.) en cumplimiento de lo que previene el art. 50 de id., he dispuesto se publiquen las listas de electores que deben serlo, segun el art. 14, en concepto de mayores contribuyentes, de propiedad rural y pecuaria, de la Industria fabril y manufacturera y de subsidio, y á quienes corresponde votar los quince Vocales electivos de las tres secciones de Agricultura, Industria y Comercio de que debe componerse dicha Junta.

La eleccion se verificará por secciones, y cada grupo de electores elegirá los cinco vocales que hayan de pertenecer á la que él corresponde. Estas operaciones tendrán lugar en los dias 2, 5 y 12 del próximo mes de febrero á las seis y media de la tarde en el despacho del Gobierno de provincia.

Los cincuenta mayores contribuyentes de propiedad rural y pecuaria elegirán los cinco vocales de la seccion de Agricultura el dia 2 á la hora citada y local designado: los de la industria fabril y manufacturera, el dia 5; y los de subsidio el dia 12 en la misma hora y local.

Con objeto de que llegue á noticia de los interesados y pueda verificarse la eleccion en el tiempo que previene el art. 50. los Alcaldes, bajo su mas estrecha responsabilidad, darán la mayor publicidad á esta circular y listas de electores que á continuacion se insertan, segun dispone el art. 17, participándome inmediatamente haberlo verificado así.

Para conocimiento de los electores, se publican tambien á continuacion los artículos del mencionado reglamento, que deben tenerse presentes y se refieren á la eleccion de Vocales.

Orense 14 de enero de 1860.—El Gobernador, *Hermenegildo Gutian.*

Artículos que se citan.

Art. 13. La eleccion de Vocales de las Juntas provinciales de Agricultura, Industria y Comercio corresponde á los mayores contribuyentes en cada uno de estos tres ramos.

Art. 14. Son electores:

De la Seccion de Agricultura:

Los 50 mayores contribuyentes de propiedad rural y pecuaria.

De la Seccion de Industria:

Igual número de mayores contribuyentes de la industria fabril y manufacturera.

De la Seccion de Comercio:

El mismo número de la clase de comerciantes.

Tambien serán electores los que contribuyen con una cuota igual á la mas baja que se deba pagar para ser elector con arreglo á la base anterior.

Art. 15. En ausencia de los mayores contribuyentes se consideraran electores sus administradores ó apoderados, acreditando este carácter en debida forma.

Art. 16. Si en la relacion de mayores contribuyentes constase alguna sociedad ó empresa, será elector en su representacion el Director gerente.

Art. 17. En los ocho primeros dias del mes de octubre, se publicarán en el Boletin oficial las listas nominativas de los electores con distincion de clases, y convocando á cada uno de sus grupos en dia y hora determinada.

Dichas listas se imprimirán y repartirán á los Ayuntamientos de la provincia, los cuales las harán fijar en sitio público.

Art. 18. Las elecciones se verificarán antes del 31 de octubre. Cada grupo de electores votará los individuos de la Seccion respectiva sin tomar parte en la eleccion de las otras, á no ser que algun elector lo sea por mas de un concepto.

Serán nombrados Vocales de las Juntas los que reunan mayor número de votos, pudiendo ser elegidos los salientes. En caso de igualdad de votos, se repetirá la eleccion entre los interesados, y si resultase nuevo empate, decidirá la suerte.

Art. 19. El Presidente decidirá de plano cualquiera cuestion á que pueda dar lugar esta operacion.

Art. 20. Para que pueda tener lugar la operacion electoral, será preciso que concurra la mitad mas uno de los electores de cada seccion. Si en alguna no concurriese dicho número de los electores, el Gobernador propondrá al Gobierno en terna el nombramiento de tres vocales por conducto del Ministerio de Fomento. Por este mismo se expedirán dichos nombramientos de Real orden funcionando los nombrados en la misma forma que los vocales electivos.

Art. 21. El Gobernador presidirá la eleccion ó por su delegacion el Vicepresidente del Consejo provincial, dos electores designados por el Presidente, desempeñarán las funciones de secretarios escrutadores.

Art. 50. Las operaciones preliminares á la eleccion tendrán lugar por esta vez en los quince primeros dias del mes de enero, verificándose la eleccion antes del 15 de febrero.

SECCION DE AGRICULTURA.

Relacion de los cincuenta mayores contribuyentes por propiedad rural y pecuaria que son electores en dicha Seccion.

Señores Don

Fernando Perez Bobo, de Orense.
José Manuel Miranda, Amoeiro.
Fidel Nóvoa Mascareñas, Orense.
Benito Dieguez Amoeiro, Verin.
Benito de Prada, Villamartin.
José Maria Saco, Toén.
Vicente Limia, Monterrey.
José Tresguerras, Verin.
Segundo Perez, Junquera de Ambia.
Andrés Mosquera, Piñor
Juan Manuel Mosquera, Orense.
Manuel Ferreiro Cid, idem.
Juan Dominguez, Puebla de Trives.
Hermenegildo Guitian, Orense.
Jose Benito Reza, Celanova.
Benito Taboada, Verin.
José Joaquin Losada, Villamartin.
Carlos Fernandez Cid, Orense.
Manuel Gonzalez Ojea, Allariz.
Ramon Dieguez, Boborás.
Dámaso Rivera, Ribadavia.
Francisco de Pazos y Casas, Sarreaus.
Gregorio Moreno, Verin.
José Lopez, Beade.
Juan Manuel Tejada, Calbos de Randín.
Ramon Pedrayo Silva, Orense.
Miguel Millan y Carrasco, Leiro.
José Simon Gomez, Celanova.
Antonio Garcia, Verin.
Vicente Aries Lemoz, San Ciprian de Viñas.
Eduardo Marquina, Celanova.
Antonio Losada, Boboras.
Agustin Mascareñas, Verin.
Francisco Gomez, Trasmiras.
Castor Feijó Sotomayor, Cóles.
Pedro Ventura Puga, idem
José Maria Cobian, Orense.
Teófilo Rodriguez Baamonde, Ribadavia.
José Antonio García Comba, Villamartin.
Manuel Roque Rodriguez, Celanova.
Eloy Dera, Acebedo.
Pedro Perez, Trasmiras.
Antonio Moreiro, Orense.
Marqués de Leis, idem.
José Armesto, Viana.
Federico Vazquez, Freás de Eiras.
Manuel Fernandez Bastos, Ribadavia.
Juan Témes Alviz, Orense.
Antonio Alvarez y Nóvoa, Celanova.
Antonio Macia, Viana.

SECCION DE INDUSTRIA.

Relacion de todos los individuos matriculados como fabricantes en la provincia.

Señores Don

Fernando Perez Bobo, de Orense.
Antonio Rumbau, Allariz.
Juan Bernardo Fernandez, Carballino.
Antonio Rivero, Piñor.
Benito Martinez, Vega.
Viuda de D. Juan Antonio Nuñez, Villamartin.
Juan Manuel Alonso, Carballeda de Valdeorras.
Antonio Vega, idem.
José Ignacio de Prada, Barco.
José Perez Barcia, Manzaneda.
Julian Cabana, Celanova.
Juan Manuel Conde, Allariz.
Manuel Joaquin Aguiar, Orense.
Bernardo Perez, Villardebós.
Sebastian Fernandez, Maside.
Juan Fernandez, Canedo.
Vicente Fernandez, idem.
Facundo Vazquez, Cea.
Manuel de la Torre, Orense.
Manuel Roque Rodriguez, Celanova.
Miguel Fajaldé, Laza.
Benito Delgado, Allariz.
Antonio Vazquez, Cea.
José Montanos, Laza.
Bartolomé Miguez, Milmanda.
Lorenzo Prieto, Viana.
Juan Arreguí, Allariz.
Antonio Celabeita, Piñor.
El Pedáneo de la Grova, Ribadavia.
Antonio Aramuy, Carballino.
Francisco Vicente Vaquero, Cartelle.
Gerardo Fernandez Buján, Celanova.
Manuel Alvarez, Puebla de Trives.
Victor Parente, Maceda.
Santiago Armesto, Villamartin.
Fausto Mares, Orense.
Angel Prieto, Montederramo.
Francisco de Prada, Villar de Barrio.
Benito Garrido, idem.
Manuel Gonzalez, Milmanda.
Rosa Delgado, Villardebós.
Maria Rodriguez, Viana.
Maria Fidalgo, idem.

SECCION DE COMERCIO.

Relacion de los cincuenta mayores contribuyentes, en concepto de comerciantes que son electores en dicha seccion.

Señores Don

Fernando Perez Bobo, de Orense.
Antonio Rodriguez, idem.
Alonso Romero Perez, idem.
Manuel Palao, idem
Juan Romero Perez, idem.
Antonio Garcia, Verin.
Carlos Oterino, idem.
Gregorio Cid, idem.
Antonio Félix Perez, Orense.
Pedro Romero, Puebla de Trives.
Alonso Roman, Orense.
Manuel Dominguez, idem.
Agustin Civeira, idem.
Manuel Salgado, Rairiz.
Manuel Lopez, Amoeiro.

José Añel, Coles.
José Joaquin Alvarez, Milmanda.
Francisco Fernandez, Peroja.
Manuel Cores, mozo, Beariz.
Benito Barros, idem.
Antonio Gonzalez, Leiro.
Nicolás Vidal, idem.
Joaquin Muiños, idem.
Bernardo Grande, Merca.
Ramon Carvallo, Orense.
Francisco Borrajo, Villamarin.
Angel Perez, Orense.
Antonio Santalla, idem.
Santiago Saenz Martinez, idem.
Ignacio Auta, idem.
Manuel Prieto, idem.
Cesáreo Paz, idem.
Juan Alvarez Corû, Ribadavia.
Cesáreo Baladron, idem.
José Suarez, idem.
Francisco Moure, idem.
Manuel Garza, idem.
Manuel Dieguez, idem.
Manuel Villoverde, idem.
Antonio Fernandez Ferreira, idem.
Ildefonso Rodriguez, Barco.
Bernardo Arnor, Orense.
Francisco Casanova, idem.
Juan Francisco Garcia, idem.
Francisco Moreiro, idem.
Agustin Gonzalez, Cea.
Manuel de la Torre, Orense.
Gaspar Romero, Ginzo.
José Oterino, idem.
José Romero, idem.
Julian Roman, idem.
Matias Santiago, idem.

CIRCULAR NÚM. 49.

Se encarga la captura y conduccion á los Ayuntamientos de Nogueira y Trives, de varios mozos responsables á la quinta ordinaria del corriente año.

Direccion de Gobierno.—Negociado 3.°

Los Alcaldes de Puebla de Trives y Nogueira de Ramuin en esta provincia, en comunicaciones de 15 y 18 del actual, me participan que á pesar de haber sido citados varios mozos comprendidos en el sorteo del año actual para el reemplazo del ejército activo, no se han presentado al juicio de excepciones. En su consecuencia, prevengo á los señores Alcaldes, puestos de la Guardia civil y mas dependientes de mi autoridad, que si fuesen habidos dichos mozos, los detengan y remitan á disposicion de los respectivos Ayuntamientos; á cuyo efecto se insertan á continuacion las relaciones comprensivas de los que á cada uno corresponden.

Orense 22 de enero de 1860.—El Gobernador, *Hermenegildo Gutian.*

Ayuntamiento de la Puebla de Trives.

CLASE PRIMERA.

Número 9. José María Rodriguez, hijo de Domingo y Cármen Alvarez, de Junquera.
25. Domingo Antonio Vereda, hijo de José y Benita Lopez, de Sobrado.
37. José Rodriguez, hijo de Pedro y Agustina Alvarez, de Villanueva.
46. Ramon Gomez, hijo de Clemente y María Dominguez, de Barrio.

IDEM SEGUNDA.

1.° Domingo Antonio Nuñez, hijo de Juan y María Nuñez, de Barrio.
5. Manuel Antonio Rodriguez, hijo de Pedro y Josefa Fernandez, de Lareisás.
11. Ventura Fernandez, hijo de Rosa, vecino de Piñeiro.
12. Benito Alonso, hijo de Catalina, de Mendoya.
48. Calixto Martinez, hijo de Eugenio y María Perez, de Navia.

Idem de Nogueira.

PRIMERA CLASE.

Número 7. Bartolomé Vazquez y Veiga, de San Juan de Villouriz.
10. Antonio Rodicio y Carvallo, de José, de Cerreda.
11. Ramon Rodriguez y Rodriguez, de Santiago de Verdecima.
18. Angel Montecelo, de Rosa, soltera, de Armariz.
19. Manuel Seara y Losada, de José, de Seara de Arriba.
21. Francisco Lama y Losada, de Pedro, de Eiradela.
27. Higinio Rodriguez Blanco, de Ramon, de Requejo.
25. Angel Rodriguez Gonzalez, de Manuel, de Nogueira.
27. Serafin Rodriguez y Rodriguez, de Juan, de Cobelas.
28. Bruno Gomez y Gomez, de Estanislao, del Pombar.
33. Ignacio Gomez y Gomez, de Manuel, de Loña.
39. Manuel Fernandez Guzman, de Fernando, de San Miguel.
42. Bernardo Otero Rodriguez, de Manuel, de San Vicente.
46. Pedro Rodicio Campo, de Juan, de Cerreda.
48. Maximino Soto y Dominguez, de Juan, de Pacios.
55. José Rodriguez Blanco, de Ramon, de Requejo.
58. Manuel Ramos y Campo, de Pedro, de Cerreda.

TERCERA SECCION.

Número 50.

En la Gaceta de Madrid núm. 357 del viernes 23 de diciembre último se lee lo siguiente:

Habiéndose publicado con algunas equivocaciones el Reglamento orgánico de las Juntas provinciales de Agricultura, Industria y Comercio, se reproduce su publicacion conforme se ha de entender y observar.

REGLAMENTO ORGÁNICO

DE LAS JUNTAS PROVINCIALES DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.

CAPITULO I.

Organizacion de las Juntas.

Artículo 1.° Las Juntas de Agricultura creadas por Real decreto de 7 de abril de 1848, las de Comercio que existen en las capitales de provincia, y las de Industria ó Fábricas que tengan la misma condicion, formarán en cada capital de provincia una sola corporacion, que se llamará Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio, y que se dividirá en las tres Secciones de los ramos que expresa su denominacion.

Art. 2.° Las Juntas serán presididas por el Gobernador de la provincia, ó en su defecto por el Vicepresidente.

Art. 3.° Las Juntas se compondrán de Vocales natos y electivos.

Art. 4.° Son Vocales natos:

El Jefe de la Seccion de Fomento de la provincia.

El Comisario Régio de Agricultura.

Los Ingenieros Jefes de distrito de los ramos de Caminos, Minas y Montes.

El Director del Instituto provincial de segunda enseñanza.

Los Presidentes de las Juntas sindicales de los Colegios de Agentes de Bolsa y Corredores de comercio.

El Delegado de la cria caballar.

El Visitador principal de ganadería y cañadas.

El Subdelegado de Veterinaria.

El Jefe de la Seccion de Fomento es Vocal nato de todas las Secciones.

El Comisario Régio de Agricultura.

El Ingeniero Jefe de Montes.

El Delegado de la cria caballar, el Subdelegado de veterinaria y el Visitador de ganadería y cañadas pertenecerán á la Seccion de Agricultura.

El Director del Instituto y el Ingeniero Jefe de Minas á la de Industria.

Los Presidentes de las Juntas sindicales y Colegios de Corredores, y el Ingeniero Jefe de Caminos, á la de Comercio.

Art. 5.° Los Vocales electivos serán 15, que se distribuirán por terceras partes en las mencionadas Secciones. Este cargo durará cuatro años, renovándose la totalidad de los Vocales por mitad cada dos.

En los casos de fallecimiento, renuncia ó ausencia ilimitada de algun Vocal ó Vocales, se proveerá la vacante en la primera eleccion bienal, nombrando el Gobernador entre tanto un interino.

Art. 6.° El cargo de Vocal electivo es voluntario, honorífico, gratuito y compatible con cualquiera otro de la provincia ó del municipio.

Art. 7.° El nombramiento de Vicepresidente de la Junta será atribucion del Gobernador, y recaerá en uno de los Vice-presidentes de seccion.

Art. 8.° Desempeñará las funciones de Secretario de la Junta el Oficial de la Seccion de Fomento del Gobierno de la provincia que el Gobernador designe.

Art. 9.° Cada Seccion elegirá entre sus individuos un Vice-presidente y un Secretario.

Art. 10. Las Juntas serán consultadas en pleno ó en una ó mas Secciones, segun lo determine el Gobierno ó el Gobernador de la provincia, ó en su defecto lo acuerde el Vice-presidente.

Art. 11. Las Juntas y sus Secciones se comunicarán con el Gobierno y Direccion del ramo por conducto del Gobernador de la provincia, haciéndolo directamente con el Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio para evacuar los informes que esta las pida.

Art. 12. Las Juntas provinciales de Agricultura, Industria y Comercio, como cuerpos consultivos de la Administracion, tendrán representacion oficial en los ramos de su instituto y en los actos públicos á que concurran.

CAPITULO II.

Eleccion de los Vocales.

Art. 13. La eleccion de los Vocales de las Juntas provinciales de Agricultura, Industria y Comercio corresponde á los mayores contribuyentes en cada uno de estos tres ramos.

Art. 14. Son electores:

De la Seccion de Agricultura:

Los 50 mayores contribuyentes de propiedad rural y pecuaria.

De la Seccion de Industria:

Igual número de mayores contribuyentes de la industria fabril y manufacturera.

De la Seccion de Comercio:

El mismo número de la clase de comerciantes.

Tambien serán electores los que contribuyan con una cuota igual á la mas baja que se deba pagar para ser elector con arreglo á la base anterior.

Art. 15. En ausencia de los mayores contribuyentes se considerarán electores sus administradores ó apoderados, acreditando este carácter en debida forma.

Art. 16. Si en la relacion de mayores contribuyentes constase alguna sociedad ó empresa, será elector en su representacion el Director gerente.

Art. 17. En los ocho primeros dias del mes de octubre se publicarán en el Boletin oficial las listas nominativas de los electores con distincion de clases, y convocando á cada uno de sus grupos en dia y hora determinada.

Art. 18. Las elecciones se verificarán antes del 31 de octubre. Cada grupo de electores votará los individuos de la Seccion respectiva sin tomar parte en la eleccion de las otras, á no ser que algun elector lo sea por mas de un concepto.

Serán nombrados Vocales de las Juntas los que reunan mayor número de votos, pudiendo ser elegidos los salientes. En caso de igualdad de votos, se repetirá la eleccion entre los interesados; y si resultase nuevo empate, decidirá la suerte.

Art. 19. El Presidente decidirá de plano cualquiera cuestion á que pueda dar lugar esta operacion.

Art. 20. Para que pueda tener lugar la operacion electoral, será preciso que concurra la mitad mas uno de los electores de cada Seccion. Si en alguna no concurriese dicho número de electores, el Gobernador propondrá al Gobierno en terna el nombramiento de sus Vocales por conducto del Ministerio de Fomento. Por este mismo se expedirán dichos nombramientos de Real órden, funcionando los nombrados en la misma forma que los Vocales electivos.

Art. 21. El Gobernador presidirá la eleccion, ó por su delegacion el Vice-presidente del Consejo provincial: dos electores designados por el Presidente desempeñarán las funciones de Secretarios escrutadores.

Art. 22. En la primera semana de noviembre se reunirán las Secciones y se harán los nombramientos de Vice-presidentes y Secretarios. Los Gobernadores comunicarán nota de los nombrados para estos cargos y de los demas Vocales á la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio con la anticipacion necesaria, para que puedan hallarse al dichas noticias antes del 20 del propio mes. Los nombres de los elegidos se publicarán en la Gaceta.

CAPITULO III.

Atribuciones.

Art. 23. Las Juntas provinciales de Agricultura, Industria y Comercio serán consultadas sobre las materias siguientes:

1.ª Aprobacion de Ordenanzas municipales en la parte que tengan contacto con la policía rural.

2.ª Autorizacion para nuevos riegos y aprovechamientos de aguas.

3.ª Mejora de toda clase de ganados, fomento de la cria caballar y establecimiento de los depósitos de caballos padres, secciones de los mismos y paradas particulares.

4.ª Extincion de plagas del campo.

5.ª Disposiciones que deben adoptarse, con arreglo á la legislacion vigente, acerca de la importacion de granos extranjeros y para evitar la carestía.

6.ª Autorizacion para celebrar ferias y mercados.

7.ª Establecimiento ó reforma de los derechos de corretaje ó de cualquier otro servicio mercantil ó industrial sujeto á tarifa.

8.ª Práctica y próroga de los privilegios de invencion é introduccion en los términos que prevenga la legislacion especial referente á los mismos.

9.ª Celebracion de Exposiciones provinciales ó locales de Agricultura é Industria.

10. Cualquiera otra materia en que los reglamentos y disposiciones generales exijan el dictámen de estas corporaciones.

Art. 24. El Gobierno y la Direccion de Agricultura, Industria y Comercio, y el Real Consejo del ramo, consultarán á las Juntas en todos aquellos asuntos que crean conveniente oir su parecer.

Art. 25. Podrán dichas Juntas ser consultadas por el Gobierno, Direccion y Consejo del ramo, ó bien por los Gobernadores, sobre las materias siguientes:

1.ª Arbitrios que hayan de establecerse y que afecten á la agricultura, á la industria ó al comercio.

2.ª Establecimiento y supresion de granjas-modelo, de Escuelas de Agricultura, Industria es. de Comercio, de Náutica y de Veterinaria.

3.° Conveniencia de la autorizacion para el establecimiento de algun Banco ó sociedad mercantil por acciones ó minera.

4.° Creacion de nuevos Tribunales de Comercio.

5.° Establecimiento de Bolsas, Casas de contratacion, y creacion ó aumento de Agentes de cambio y Corredores de comercio.

6.° Organizacion del servicio de bagajes en lo que pueda afectar á la Agricultura.

7.° Reclamaciones acerca del impuesto del subsidio industrial y de comercio en los casos previstos por los artículos 5.°, 28, 29 y 36 de la Real orden circular de 20 de octubre de 1852.

Art. 26. Si la capital en que la junta residiese fuese puerto habilitado, tendrá la Seccion de Comercio la atribucion peculiar de aconsejar cuanto crea conveniente respecto á la compra y conservacion de utensilios para socorro de los buques, limpia y reparacion de los puertos y gastos de vigias y faros.

Las Autoridades y demas funcionarios á quienes corresponda, proporcionarán á aquella todos los datos que necesite, y permitirán á sus Comisionados se enteren del estado de los almacenes, progreso de las obras y demas que tenga relacion con el servicio de los puertos, á fin de que acerca de él puedan dar en beneficio del comercio los informes que el Gobierno pida, ó presentar á este las observaciones que consideren oportunas.

Art. 27. Las Juntas provinciales de Agricultura, Industria y Comercio propondrán al Gobernador, ó al Gobierno por conducto de aquel, lo que estimaren oportuno para el fomento de los intereses generales ó locales en la parte agrícola, comercial ó mercantil.

Art. 28. Las Juntas de Agricultura, Industria y Comercio podrán desempeñar las funciones de arbitradores amigables componedores ó terceros en los juicios y en la forma á que se refiere el título 16 de la ley de Enjuiciamiento civil, y el art. 296 y siguientes de la de procedimientos en negocios mercantiles.

CAPITULO IV.

Vice-presidentes, Secretarios, empleados y gastos.

Art. 29. Corresponde al Vice-presidente de la Junta:

1.° Citar á sesion.

2.° Determinar en los expedientes que se remitan á informe de la Junta en pleno qué Seccion ha de proponer el acuerdo.

3.° Designar si ha de ser la Junta, ó bien una Seccion, la que ha de informar en el caso último á que se refiere el artículo 10.

4.° Dirigir el orden de las discusiones.

5.° Nombrar el Vocal ó Vocales que hayan de formular el proyecto de consulta en el caso á que se refiere el párrafo último del art. 40.

6.° Firmar las actas de la Junta despues de aprobadas por esta, y las comunicaciones ó consultas de la misma.

Art. 30. Los Vice-presidentes de las Secciones desempeñarán, respecto de ellas, las mismas atribuciones señaladas al Vice-presidente de la Junta, en los párrafos primero, cuarto, quinto y sexto del artículo anterior.

Art. 31. Corresponde al Secretario general:

1.° Repartir entre las Secciones los expedientes que se remitan á informe de una Seccion determinada.

2.° Extender las actas y comunicaciones de la Junta plena.

3.° Autorizar sus acuerdos en los mismos expedientes á continuacion de los dictámenes de las Secciones.

4.° Dar cuenta á la Junta de las comunicaciones que se reciban.

5.° Custodiar el Archivo y Biblioteca de la Junta.

Es obligacion del Secretario, al cesar en su cargo, hacer entrega al que lo sustituya, por medio de inventario, de los expedientes, libros y demas efectos de la Junta.

Art. 32. El Secretario general redactará en el mes de enero, y remitirá á la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio por conducto del Gobernador, un resúmen de los trabajos de la Junta durante el año anterior.

Art. 33. Los Secretarios de las Secciones desempeñarán, respecto de estas, las mismas funciones que los párrafos segundo, tercero y cuarto del art. 31 señalan al Secretario general de la Junta.

Art. 34. Cuando se reunan dos Secciones, corresponde presidir la reunion al Vice-presidente de mas edad, en el caso de no serlo de una de ellas el Vice-presidente de la Junta.

Art. 35. Las Juntas nombrarán para el servicio de las Secretarías de las mismas uno ó mas Oficiales, cuya dotacion no exceda de lo consignado en el presupuesto provincial para este objeto.

Art. 36. En los presupuestos provinciales se consignará todos los años para gastos de las Juntas de Agricultura, Industria y Comercio:

12,000 rs. para personal en las provincias de primera clase.

9,000 en las de segunda, y

7,000 en las de tercera.

Para material 3,000 rs. en cada provincia.

Subsistirán las mayores cantidades que se han incluido hasta ahora en los presupuestos provinciales para estos servicios; pero podrán disminuirse á propuesta de las Juntas con aprobacion del Gobernador y aumentarse prévio expediente que instruirá el mismo Gobernador, oyendo á la Diputacion provincial, y remitiéndolo al Ministerio de Fomento para su resolucion.

CAPITULO V.

Régimen interior.

Art. 37. Los expedientes sobre los cuales se pida informe á la Junta, pasarán antes á la Seccion respectiva para que formule la propuesta de acuerdo, y llenará ante ella las funciones de Ponente el Vocal ó Vocales que el Vice-presidente de la Seccion disponga.

Art. 38. El exámen y preparacion de los expedientes que se remitan directamente á informe de una ó mas secciones, se efectuará por el Oficial de la Seccion de Fomento del Gobierno de provincia á quien corresponda el asunto. Podrá sin embargo la Seccion ó Secciones determinar que pase el expediente para su preparacion á uno de sus Vocales, que designará el Vicepresidente.

Art. 39. Para tomar acuerdo las Secciones será preciso que se hallen presentes á la discusion tres Vocales. Para tomarlo la Junta, es preciso que asistan ocho. Los acuerdos se tomarán en votacion ordinaria y por mayoría absoluta de votos.

Art. 40. Si al votarse un asunto por la Seccion ó por la Junta no resultare mayoría absoluta de votos, serán remitidos á la Autoridad que hubiere pedido informe, el de la mayoría, el de la minoría y los votos particulares. Tambien tendrán derecho, en el caso de haberse adoptado un acuerdo por mayoría absoluta, á formular voto particular, el Vocal ó Vocales que así lo deseasen. Cuando la Junta rechazare la propuesta de la Seccion, pasará el expediente á una comision que designará el Vice-presidente para que proponga nuevo dictámen.

Art. 41. Cuando la Junta resolviere hacer uso de la atribucion que le señala el art. 27, determinará si ha de pasar á la Seccion del ramo para que formule la propuesta, ó á una comision especial que designará el Vice-presidente.

Art. 42. Los acuerdos de las Secciones y de las Juntas se anotarán fundados en el expediente por el Oficial ó Vocal que haya redactado el informe admitido, con la rúbrica del Vice-presidente respectivo y firma del Secretario.

Art. 43. Las Juntas celebrarán sus sesiones en el salon del Consejo provincial, en el de la Diputacion, en del Ayuntamiento ó en otro edificio destinado al servicio público que se considere á propósito y el Gobernador designe.

Art. 44. La Junta celebrará sesion general ordinaria el primer domingo de cada mes, ó en su defecto en uno de los ocho primeros dias. Las Secciones se reunirán en sesion ordinaria una vez cada quincena, y tanto la primera, como las segundas tendrán sesion extraordinaria tantas veces cuantas la acumulacion de negocios lo exija, á juicio del Gobernador ó del Vice-presidente respectivo.

Art. 45. Las Autoridades y corporaciones facilitarán á las Juntas cuantos datos y noticias necesiten, así para informar sobre los asuntos que las son propios, como para promover el fomento de los ramos de su denominacion.

CAPITULO VI.

Disposiciones generales y transitorias.

Art. 46. Las Juntas de Industria, las de Comercio y de Agricultura existentes en la actualidad en puntos que no son capitales de provincia, continuarán con el carácter de locales y corresponsales de las de provincia que por este decreto se organizan.

Art. 47. Las Juntas locales de Comercio se regirán por las prescripciones del Real decreto de 7 de octubre de 1847 en la parte actualmente vigente y demas disposiciones relativas á ellas con las modificaciones siguientes:

1.° Caso de no haber eleccion con arreglo al art. 5.° del expresado Real decreto, propondrá el Gobernador el nombramiento en la forma que previene el artículo 20 de este reglamento.

2.° Las atribuciones de dichas Juntas serán las que señalan á las provinciales los párrafos quinto y sétimo del artículo 23; y los primero, segundo, tercero, cuarto y quinto del 25, y los veintiseis, veintisiete y veintiocho de este reglamento; entendiéndose que su intervencion se limitará á los asuntos que directamente afecten á sus localidades respectivas.

3.° Las Juntas locales dirigirán sus consultas al Gobierno, á la Direccion general y Real Consejo del ramo ó á las Juntas provinciales, cuya Autoridad ó Corporacion hubiese pedido el informe.

Art. 48. Las Juntas locales de Industria ó Fabricas se regirán por sus respectivas Ordenanzas, y la de Agricultura de Jerez de la Frontera subsistirá como corresponsal, sujetándose, en punto á sus relaciones con las provinciales, á las bases que se determinan en los artículos anteriores respecto de las locales de Comercio.

Art. 49 En 1.° de marzo de 1860 se constituirán las Juntas provinciales de Agricultura, Industria y Comercio bajo la presidencia de los Gobernadores, quiénes convocarán igualmente á las Secciones en el mismo dia ó en uno de los inmediatos. Las Secciones procederán en el dia de la constitucion á elegir Vice-presidente y Secretario.

De las actas de estas reuniones se remitirá copia á la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio.

Art. 50. Las operaciones preliminares á la eleccion tendrán lugar por esta vez en los 15 primeros dias del mes de enero, verificándose la eleccion antes del 15 de febrero.

Art. 51. La minaría de los Vocales nombrados en la primera eleccion se renovará por suerte en octubre de 1861, cesando los que permanezcan al cumplirse los dos años, á contar de dicha época.

Art. 52. Hasta tanto que se verifique la instalacion de las nuevas Juntas provinciales de Agricultura, Industria y Comercio, continuarán las actuales Juntas residentes en las capitales de provincia con su actual organizacion y personal. Llegado que sea aquel plazo, cesarán las expresadas corporaciones.

Aprobado por S. M.—Madrid 14 de diciembre de 1859.—Corvera.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 23 de enero de 1860.—El Gobernador, Hermenegildo Guitian.

CUARTA SECCION.

Ayuntamiento de Orense.

Don Antonio Montenegro, Marqués de Leis, Alcalde Presidente del Ilustre Ayuntamiento de esta Capital.—Hace público hallarse aprobado por el Sr. Gobernador civil de esta provincia el plano, presupuesto, descripcion facultativa y línea á que debe sujetarse la realizacion de la nueva calle, continuacion de la de Colon al centro del jardin de Posío por los predios cuyos dueños se relacionan á esta continuacion; á fin de que los mismos y mas interesados en la expresada via puedan enterarse de los indicados documentos que estarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, y en el preciso término de quince dias deducir sus reclamaciones conforme á la legislacion vigente.

Dueños de los predios que se citan.

Don Mariano Lloves.

Don Antonio Montenegro Gago, como esposo de Doña Teresa Lloves.

Don Fernando Perez Bobo, como tutor y curador de los huérfanos de D. Antonio Felix Perez Bobo.

Don José Valencia, como esposo de doña Juana Perez Temes.

Representantes del atrio anejo á la iglesia parroquial de la Santísima Trinidad.

Orense enero 20 de 1860.—*Marqués de Leis.*

Idem de Petin.

Desde el dia 22 al 30 del corriente inclusive, estará de manifiesto al público en la casa de Ayuntamiento el reparto de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de este municipio para el presente año, á fin de que todos los contribuyentes lo reconozcan y vean si está arreglado al tanto por ciento con que ha salido gravada la riqueza imponible.

Petin y enero 18 de 1860.—El Alcalde presidente, *Antolin Enriquez.*

SECCION DE ANUNCIOS.

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.